


**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 23 DE FEBRERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE FEBRERO DE 2026 a las 4:30 p.m.**

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	C5185005	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 480	11/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No .H5790005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10



**MONICA MARIA VELEZ GOMEZ**  
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
AMPAROS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
MINERÍA No .H5790005**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 480 DE 11 FEB 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
AMPAROS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
MINERÍA No .H5790005"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 2 de julio del 2002, se suscribe el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. H5790005 para la exploración y explotación de oro en veta y demás concesibles celebrado entre el gobernador del Departamento de Antioquia y el señor MIGUEL ANGEL PÉREZ VILLA, con una duración de treinta (30) años y para cada etapa así: plazo Exploración de un (1) año contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) prorrogable por dos (2) años, tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación prorrogable por un (1) año y el tiempo restante para Explotación, en un área de 270 hectáreas en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, Departamento de Antioquia. El día 16 de septiembre de 2002 se INSCRIBE en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión.

Mediante Resolución No. 016583 del 03 de junio de 2011, se aprobo la cesión total de los derechos mineros del contrato de concesión 5790 (H5790005) del señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA, a favor de la sociedad RED EAGLE MINING DE COLOMBIA LIMITED SUCURSAL COLOMBIA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2011

Mediante radicado No. 2015-5-3232 del 4 de junio de 2015, la sociedad titular presentó SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS de los títulos mineros H5790005, H5791005, B7171005, JC3- 08091 y JC3-08092X y anexa el soporte técnico para dicha integración según lo establecido en la Resolución No.209 del 14 de abril de 2015.

Mediante Resolución No. S201500299838 del 09 de octubre de 2015, se ordenó el cambio de la titularidad de los Contratos de Concesión Minera Nos. 5790 (HCQM-02), 5791 (HDSG-02), 7171 (B7171005), 7560 (B7560005), 7590B (B7590B005), 7591 (B7591005), 7723 (B7723005), 7723B (B7723B005) y JIT-08461, en consideración a la FUSIÓN POR ABSORCIÓN sufrida por RED EAGLE MINING DE COLOMBIA LIMITED, identificada con el Nit. 900.391.892-4, como sociedad ABSORBIDA, a favor de RED EAGLE MINING DE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
AMPAROS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
MINERÍA No .H5790005**

COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.818.223-2. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de enero de 2016

Mediante Resolución No. S2016060009595 del 5 de mayo de 2016, notificada personalmente el 10 de mayo de 2016 y ejecutoriado el 25 de mayo de 2016, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia APROBÓ El Programa Único de Exploración, presentado el 4 de junio de 2015, notificada personalmente el 10 de mayo de 2016

El 12 octubre del 2017, se firma el Contrato de Concesión Minera INTEGRADO para la exploración técnica y explotación de un Yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados con placa No. 5790, celebrado entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y la sociedad minera RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S. Se INSCRIBE el día 24 de noviembre de 2017 en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión Minera Integrado N° H5790005.

Mediante Resolución No. 2022060376260 del 16 de diciembre del 2022, se ordena el cambio de razón social en el Sistema Integrado De Gestión Minera -SIGM- de los títulos mineros que se encuentran a nombre de la Sociedad Red Eagle Mining De Colombia S.A.S

Mediante Resolución No.914-1664 del 25 de octubre de 2023, ejecutoriada el 24 de noviembre de 2023, se resuelve aprobar la cesión del 100% de los derechos mineros a presentada por la sociedad OCELOTE MINERAL S.A.S (antes RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S), a favor de la sociedad EGM COLOMBIA S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, presentada a través del radicado No. 20251003959412 del 29 de mayo de 2025 y radicado No. 20251004145732 del 1 de septiembre de 2025, la representante legal de la sociedad EGM Colombia S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. H5790005 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DE OSOS - VEREDA MALAMBO del departamento de ANTIOQUIA, en las siguientes coordenadas:

Radicado No. 20251003959412 del 29 de mayo de 2025:

-Este: 4.733.792,57- Norte: 2.290.389,32

Radicado No. 20251004145732 del 1 de septiembre de 2025:

<b>Punto</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>
1	4.733.966	2.290.364
2	4.733.967	2.290.475
3	4.733.855	2.290.254
4	4.733.856	2.290.475
5	4.733.745	2.290.365
6	4.733.415	2.290.698

Mediante AUTO PARME No. 1922 del 31 de octubre de 2025, se dispuso:

*"(...) PROGRAMAR VISITA DE VERIFICACIÓN para constatar las perturbaciones denunciadas en los títulos mineros Nos. B7591005,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No .H5790005**

**H5790005**, cuyo titular es EGM COLOMBIA S.A.S., conforme a las solicitudes de Amparo Administrativo referidas en los antecedentes.

Las visitas se llevarán a cabo durante la semana del 18 y el 21 de noviembre de 2025, en el municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia), bajo el siguiente cronograma:

■ **Inicio de la diligencia:** martes 18 de noviembre de 2025, a las 11:00 a.m., en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Osos (Antioquia).

■ **Continuación:** Los días 19, 20 y 21 de noviembre de 2025, se realizarán las inspecciones en los puntos coordinados referenciados en los antecedentes del presente acto administrativo...

...La diligencia iniciará en la sede de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, el 18 de diciembre de 2025 a las 11:00 am."

El Auto PARME 1922 del 31 de octubre de 2025, se notificó mediante aviso en el lugar de las presuntas perturbaciones el cual fue fijado el 7 de noviembre de 2025.

Adicionalmente se notificó mediante edicto No. 274 de 2025, de la alcaldía de Santa Rosa de Osos, fijado en la sede dicha entidad, desde el día 7 de noviembre de 2025 hasta el 18 de noviembre de 2025.

Dentro del expediente reposan tanto el edicto como copia del aviso fijado a los cuales se hizo referencia en el párrafo anterior.

La visita de verificación de presuntas perturbaciones, se realizó el día 20 de noviembre de 2025, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARME 1922 del 31 de octubre de 2025, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución No. SGR-C-1573 del 13 de noviembre de 2025, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisiona al ingeniero CINDY QUINTERO PARODIS, el abogado JOSÉ BARRIOS BATISTA, para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. H5790005. La visita fue desarrollada por los funcionarios de la Autoridad Minera, quienes también contaron con el acompañamiento del representante de la Alcaldía VALERIA MUÑOZ TAMAYO. Por otra parte, no se tuvo acompañamiento por parte de la sociedad titular ni de los querellados.

Por medio del **Informe de Visita de amparo administrativo PARME – No. 1732 del 28 de noviembre de 2025**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión minera No. H5790005 en el cual se determinó lo siguiente:

- **VISITA DE VERIFICACIÓN (radicado No. 20251003959412 del 30 de mayo de 2025)**

En la fecha descrita anteriormente se procedió a la verificación de las coordenadas N: 2.290.389,32; E: 4.733.792,57, asociadas al amparo administrativo. No obstante, debido a las condiciones topográficas escarpadas, no fue posible acceder al punto exacto, por lo que la observación se realizó desde el extremo de la zona. Desde allí fue posible visualizar una bocamina ubicada en la cima de la ladera o montaña, en la cual no se encontraron indicios recientes de movimiento de material, presencia de maquinaria, personas o trabajos extractivos en el área circundante.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No .H5790005**

*Adicionalmente, se evidenció el crecimiento de vegetación sobre el material estéril depositado en su borde, lo cual indica una condición de inactividad en el punto coordinado.*

*Una vez localizado en el área de interés y realizado el recorrido en el punto referenciado N: 2.290.389,32; E: 4.733.792,57, correspondiente al amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20251003959412 del 30 de mayo de 2025, y concluida la inspección, se constató que no se presentan perturbaciones en el punto coordinado allegado por la sociedad titular. En el lugar denunciado no se encontró personal, equipos ni actividades asociadas a la recuperación de minerales en dicho sector; por lo tanto, se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado.*

- **VISITA DE VERIFICACIÓN (radicado No. 20251004145732 del 01 de septiembre de 2025)**

- **-Inspección Coordenadas N: 2.290.364; E: 4.733.966**

*El área corresponde a una zona de ladera con topografía escarpada, se encontraba cubierta por una capa superficial de material arcilloso. Durante la inspección se constató la ausencia de personal, equipos, maquinaria que den indicios de actividades mineras en el área.*

*Una vez localizado en el área de interés y realizado el recorrido en el punto referenciado N: 2.290.364; E: 4.733.966, correspondiente al amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20251004145732 del 01 de septiembre de 2025, y concluida la inspección, se constató que no se presentan perturbaciones en el punto coordinado allegado por la sociedad titular. En el lugar denunciado no se encontró personal, equipos ni actividades asociadas a la recuperación de minerales en dicho sector; por lo tanto, se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado.*

- **-Inspección Coordenadas N: 2.290.475; E: 4.733.967**

*En las coordenadas mencionadas se identificó un carretable destapado, rodeado por una zona de cultivos y potreros, no se evidencio alteraciones superficiales ni indicios de actividad minera en el área.*

*Una vez localizado en el área de interés y realizado el recorrido en el punto referenciado N: 2.290.475; E: 4.733.967, correspondiente al amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20251004145732 del 01 de septiembre de 2025, y concluida la inspección, se constató que no se presentan perturbaciones en el punto coordinado allegado por la sociedad titular. En el lugar denunciado no se encontró personal, equipos ni actividades asociadas a la recuperación de minerales en dicho sector; por lo tanto, se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado.*

- **-Inspección Coordenadas N: 2.290.254; E: 4.733.855**

*En las coordenadas mencionadas se identificó una zona de vegetación nativa, sin evidencia de alteraciones superficiales ni indicios de actividad minera en el área.*

*Una vez localizado en el área de interés y realizado el recorrido en el punto referenciado N: 2.290.254; E: 4.733.855 correspondiente al amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20251004145732 del 01 de septiembre de 2025, y concluida la inspección, se constató que no se presentan perturbaciones en el punto coordinado allegado por la sociedad titular. En el lugar denunciado no se encontró personal, equipos ni actividades asociadas a la recuperación de minerales en dicho sector; por lo tanto, se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado.*

- **-Inspección Coordenadas N: 2.290.475; E: 4.733.856**

*Debido a las condiciones topográficas escarpadas del terreno y las limitaciones de seguridad para el acceso, se ejecutó una inspección por aproximación a las coordenadas referenciadas desde el punto de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
AMPAROS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
MINERÍA No .H5790005**

*observación alcanzado, se logró evidenciar una bocamina en estado colapsado. Se constató la ausencia de personal, equipos o cualquier indicio operacional que de la existencia de actividad minera en el sitio.*

*Una vez localizado en el área de interés y realizado el recorrido en el punto referenciado N: 2.290.475; E: 4.733.856 correspondiente al amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20251004145732 del 01 de septiembre de 2025, y concluida la inspección, se constató que no se presentan perturbaciones en el punto coordinado allegado por la sociedad titular. En el lugar denunciado no se encontró personal, equipos ni actividades asociadas a la recuperación de minerales en dicho sector; por lo tanto, se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado.*

**-Inspección Coordenadas N: 2.290.365; E: 4.733.745**

*Se constató la existencia de una labor minera activa en las coordenadas referenciadas. Durante la inspección se evidenció la realización de actividades de explotación, con la presencia de un (1) trabajador operando en el sitio. Los indicios de actividad minera incluyen el uso de carretilla y de elementos de protección personal (EPP), específicamente casco, lámpara y botas. Asimismo, se observó que el material extraído es depositado en el borde de la mina, siendo vertido ladera abajo.*

*Teniendo en cuenta el recorrido realizado, en el cual se evidenció una labor minera activa con personal extrayendo material, y una vez constatado que la Bocamina San Miguel se encuentra dentro del título H5790005, específicamente en las coordenadas N: 2.290.365; E: 4.733.745, descritas por el titular mediante radicado No. 20251004145732 del 01 de septiembre de 2025, se procede a conceder el Amparo Administrativo.*

**-Inspección Coordenadas N: 2.290.698; E: 4.733.415**

*El punto georreferenciado por el titular minero se encuentra en una zona de cobertura vegetal espesa, en la cual no se evidencian alteraciones superficiales ni indicios de actividad minera.*

*Una vez localizado en el área de interés y realizado el recorrido en el punto referenciado N: 2.290.698; E: 4.733.415 correspondiente al amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20251004145732 del 01 de septiembre de 2025, y concluida la inspección, se constató que no se presentan perturbaciones en el punto coordinado allegado por la sociedad titular. En el lugar denunciado no se encontró personal, equipos ni actividades asociadas a la recuperación de minerales en dicho sector; por lo tanto, se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado.*

*N: 2.290.364; E: 4.733.966 Se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado*

*N: 2.290.475; E: 4.733.967 Se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado*

*N: 2.290.254; E: 4.733.855 Se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado*

*N: 2.290.475; E: 4.733.856 Se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado*

*N: 2.290.698; E: 4.733.415 Se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado*

*N: 2.290.365; E: 4.733.745 Se procede a conceder el Amparo Administrativo”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
AMPAROS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
MINERÍA No .H5790005**

**Artículo 307.** *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** *el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]*

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No .H5790005**

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **H5790005**, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARME No. 1732 del 28 de noviembre de 2025**, en el cual se recogieron los resultados de la **visita técnica realizada el 20 de noviembre de 2025**, donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer perturbaciones en los puntos reportados por el titular minero.

**Para el punto coordinado N: 2.290.365; E: 4.733.745** ubicado dentro del título minero No. **H5790005**, el cual se reportó dentro del radicado No. 20251004145732 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025, el informe de visita establece que "Se procede a conceder el Amparo Administrativo"

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en este punto coordinado existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero No. **H5790005** objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Inspección Técnica PARME No. 1732 del 28 de noviembre de 2025 de Solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20251004145732 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. H5790005.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que prescribe el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de concesión en mención, en el siguiente punto coordinado:

**N: 2.290.365; E: 4.733.745**

Como quiera que en la visita se verificaron varios puntos reportados por posibles perturbaciones, se procederá a resolver de fondo lo referido a cada uno de ellos y, teniendo en cuenta las conclusiones del informe de visita ya referido tenemos:

**RADICADO NO. 20251003959412 DEL 29 DE MAYO DE 2025:**

Una vez localizado en el área de interés y realizado el recorrido en el punto referenciado N: 2.290.389,32; E: 4.733.792,57, correspondiente al amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20251003959412 del 29 de mayo de 2025, y concluida la inspección, se constató que no se presentan perturbaciones en el punto coordinado allegado por la sociedad titular. En el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
AMPAROS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
MINERÍA No .H5790005**

lugar denunciado no se encontró personal, equipos ni actividades asociadas a la recuperación de minerales en dicho sector; por lo tanto, se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado.

**RADICADO NO. 20251004145732 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025:**

N: 2.290.364; E: 4.733.966 no conceder el Amparo Administrativo  
N: 2.290.475; E: 4.733.967 no conceder el Amparo Administrativo  
N: 2.290.254; E: 4.733.855 no conceder el Amparo Administrativo  
N: 2.290.475; E: 4.733.856 no conceder el Amparo Administrativo  
N: 2.290.698; E: 4.733.415 no conceder el Amparo Administrativo

Debido a que no se evidenció actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. **H5790005** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARME-1732 del 28 de noviembre de 2025**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones en los puntos coordinados indicados anteriormente, ello teniendo en cuenta que no existe perturbación en el punto coordinado allegado por la sociedad titular. En el lugar denunciado no se encontró personal, equipos ni actividades asociadas a la recuperación de minerales en dicho sector; por lo tanto, se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)"*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20251004145732 del 1 de septiembre de 2025 por la sociedad EGM Colombia S.A.S., titular del Contrato concesión minera **H5790005**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de SANTA ROSA DE OSOS departamento de Antioquia en las siguientes coordenadas:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No .H5790005**

- **N: 2.290.365; E: 4.733.745**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del del contrato de concesión minera No. **H5790005** en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la SOCIEDAD EGM Colombia S.A.S., titular del Contrato concesión minera **H5790005** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicados:

- **20251003959412 DEL 29 DE MAYO DE 2025:**

Coordenadas: -Este: 4.733.792,57- Norte: 2.290.389,32

- **20251004145732 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2025:**

Coordenadas: N: 2.290.364; E: 4.733.966  
N: 2.290.475; E: 4.733.967.  
N: 2.290.254; E: 4.733.855.  
N: 2.290.475; E: 4.733.856.  
N: 2.290.698; E: 4.733.415.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARME-1732 del 28 de noviembre de 2025

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento a las partes el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARME-1732 del 28 de noviembre de 2025.**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **Visita PARM No. 1732 del 28 de noviembre de 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA y a la Fiscalía General de la Nación sección de Antioquia. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a SOCIEDAD EGM Colombia S.A.S., titular del Contrato concesión minera **H5790005**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de la **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
AMPAROS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
MINERÍA No .H5790005**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Jose Alejandro Ramos Eljach*

*Revisó: Jose Alejandro Ramos Eljach, Monica Maria Velez Gomez, Adriana Elizabeth Ospina Otalora*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas*